

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES-135/2018

DENUNCIANTE: VÍCTOR MANUEL
SIEMSEN PEDROZA

DENUNCIADOS: MARCOS CHÁVEZ
TORRES Y PARTIDO NUEVA ALIANZA

MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR
LORENZO WONG MERAZ

SECRETARIO: ALAN DANIEL LÓPEZ
VARGAS

COLABORÓ: ILSE MICHELLE
SANDOVAL ROSAS

Chihuahua, Chihuahua; a diecinueve de junio de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva por la que se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada en el presente procedimiento especial sancionador por hechos atribuidos a Marcos Chávez Torres y al Partido Nueva Alianza.

Glosario

Instituto:	Instituto Estatal Electoral
Ley:	Ley Estatal Electoral de Chihuahua
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
PANAL:	Partido Nueva Alianza
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral

Del medio de impugnación y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes y consideraciones que se describen a continuación, todas de dos mil dieciocho salvo mención en contrario.

1. ANTECEDENTES

1.1 Etapas del proceso electoral local

- **Inicio:** El primero de diciembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral 2017-2018, para la elección de Diputados al Congreso del Estado, así como de integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Chihuahua.
- **Intercampaña:** Del doce de febrero al veintitrés de mayo.
- **Campaña:** Del veinticuatro de mayo al veintisiete de junio.
- **Jornada electoral:** Primero de julio.

1.2 Escrito de denuncia.¹ El veintitrés de mayo, Víctor Manuel Siemsen Pedroza, presentó dos escritos de denuncia en contra de Marcos Chávez Torres, en su calidad de candidato por el PANAL, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, ante la Asamblea Municipal de Jiménez.

1.3 Acuerdo del Instituto de formación de expediente, admisión y fijación de fecha para audiencia de pruebas y alegatos.² En auto de veintinueve de mayo, el Secretario Ejecutivo del Instituto emitió acuerdo en el cual ordenó formar el expediente con clave IEE-PES-52/2018, se admitió la denuncia y se fijaron las doce horas del catorce de junio para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

1.4 Audiencia de pruebas y alegatos.³ El catorce de junio se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual asistieron ambas partes. Se le tuvo a los denunciados dando contestación a los hechos por escrito en la fecha antes mencionada.⁴

¹ Fojas de la 7 a la 18.

² Fojas 19 a 21.

³ Fojas 82 a 95.

⁴ Fojas 60 a 81.

1.5 Recepción, registro y turno.⁵ El catorce de junio el Secretario General del Tribunal recibió el expediente identificado con la clave IEE-PES-52/2018. Posteriormente, el quince de junio, el Magistrado Presidente ordenó se registrara el asunto con la clave PES-135/2018, se turnó a la ponencia del magistrado César Lorenzo Wong Meraz y se realizara la verificación de los autos que integran el PES.⁶

1.6 Estado de resolución. El dieciséis de junio se dictó acuerdo mediante el cual se determinó que el expediente se encontraba en estado de resolución, por lo que se ordenaba la elaboración del proyecto respectivo.

1.7 Circulación y convocatoria. El dieciséis de junio se circuló el proyecto y se solicitó se convocara a Sesión de Pleno para su resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES, en virtud de la denuncia presentada con motivo de la posible realización de actos anticipados de campaña.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, 286, numeral 1, 291, numeral 1, 292, 295, numeral 1, inciso a), y numeral 3, incisos a) y c) de la Ley; y la Jurisprudencia 8/2016 emitida por la Sala Superior.⁷

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

La denuncia se presentó por escrito ante el Instituto, haciendo constar el nombre y la firma autógrafa del denunciante; igualmente, la narración

⁵ Foja 97.

⁶ Foja 98.

⁷ Jurisprudencia 8/2016, de rubro: "COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO"

expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia y las pruebas que los respaldan.

Además, del escrito presentado por el quejoso no se advierte alguna causal de improcedencia, ni se hizo señalamiento alguno por parte del Instituto para no entrar al estudio de fondo del mismo.

En vista de lo anterior, este Tribunal considera que se cumplen con los requisitos de procedencia.

4. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

En el escrito de denuncia, el actor hizo valer los hechos que constituyen la materia de la controversia, como a continuación se indican:

Conducta Denunciada
Actos anticipados de campaña
Denunciados
Marcos Chávez Torres y PANAL
Hipótesis Jurídicas
Artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 92, inciso i), 257, numeral 1, inciso e), 259, numeral 1, inciso a), 268, numeral 1, incisos a) y c) de la Ley

El promovente manifestó distintos hechos que constituyen la materia de análisis, relacionados con la supuesta comisión de actos anticipados de campaña realizados por Marcos Chávez Torres y el PANAL, los cuales según su dicho se realizaron el catorce de mayo, en una fiesta con motivo del día del maestro en un salón de eventos en el municipio de Jiménez; asimismo refiere que en el evento el denunciado estuvo conviviendo y manteniendo pláticas con los asistentes informando su calidad de candidato del PANAL y que formaba parte de una alianza con el grupo de Morena, solicitando el voto a su persona.

Continua refiriendo que en el evento hubo rifa de regalos que él mismo entregaba como autoridad del Sindicato Nacional de Trabajadores de la

Educación y que los músicos del evento agradecieron en diversas ocasiones la invitación del denunciado a tocar en el evento; además se fotografió con los invitados y se mencionó que gracias a su patrocinio se pudo llevar a cabo la comida.

En ese sentido, la cuestión planteada en el presente asunto, radica en determinar si existen elementos suficientes para probar los hechos motivo de la denuncia y de ser así, se acreditan ser constitutivos de una infracción a la normativa electoral, como lo son los actos anticipados de campaña dentro del proceso electoral local 2017-2018 y la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) por parte del PANAL.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Caudal probatorio y acreditación de hechos

Precisado lo anterior, lo procedente es determinar si en autos se encuentra acreditado el hecho denunciado, a partir de las pruebas aportadas por el denunciante, por el denunciado y de las diligencias realizadas por la autoridad instructora.

En este sentido, en el expediente obra el siguiente material probatorio:

5.1.1 Pruebas ofrecidas por la parte denunciante

- **Pruebas técnicas** consistentes en seis impresiones fotográficas adjuntas al escrito de denuncia.
- **Pruebas técnicas** consistentes en cuatro videos almacenados en un disco compacto.

Derivado de lo anterior, las **pruebas técnicas**, fueron debidamente ofrecidas y admitidas de conformidad con el artículo 277, numeral 3, inciso c), 278, numerales 1 y 3, de la Ley. Puesto que, con las pruebas se pretende demostrar y acreditar los hechos controvertidos. Al tratarse de pruebas técnicas, se debe tomar en consideración que cuentan con

un carácter imperfecto por lo que es necesaria la coincidencia con algún otro elemento de prueba con el cual puedan ser administradas y así generen convicción y logren corroborar los hechos materia del análisis.

Además, se cuenta con **documental pública** consistente en acta circunstanciada, remitida por el Instituto, elaborada por funcionario dotado de fe pública, que versa sobre la certificación y verificación del contenido de los medios probatorios ofrecidos por el denunciante. La cual cuenta con pleno valor probatorio de las circunstancias que describen, ello con fundamento en el artículo 278, numeral 2 de la Ley.

5.1.2 Pruebas ofrecidas por la parte denunciada

- **Documentales privadas:** consistentes en:
 - Contrato de prestación de servicios de fecha catorce de mayo.
 - Nota de compra de la carnicería “La Vaquita” a nombre de Alma Muñoz.
 - Nota de venta de “Distribuidora de Cervezas Modelo en Chihuahua S.A. de C.V.” a nombre de Alma Muñoz.
 - Escrito de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, firmado por la maestra Rosa María Hernández Madero Secretaria General Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 8, con número de oficio 0125.

Las pruebas fueron debidamente ofrecidas y admitidas por el Instituto y serán valoradas conforme a lo previsto en el artículo 278, numerales 1 y 3, de la Ley.



- **Presuncional e instrumental de actuaciones** en su doble aspecto, legal y humana consistente en las constancias que obran dentro del expediente.

De conformidad con el artículo 290, numeral 2, de la Ley, tenemos que al tratarse de un procedimiento especial sancionador,

únicamente serán admitidas pruebas técnicas y documentales, sin embargo, por la naturaleza de los medios probatorios que obran dentro del expediente, y tomando en cuenta que la presuncional en su doble aspecto, así como la instrumental de actuaciones, tienen relación con los hechos motivo del estudio de fondo, estas serán valoradas en conjunto con las demás pruebas, atendiendo los principios rectores del derecho electoral, reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

5.1.3 Valoración de las pruebas

A continuación se realiza un análisis de las pruebas aportadas:

Acta circunstanciada del 7 de junio a las 12:58 horas	
Fotografía y video	Extracto del contenido del Acta
[1]	
	<p>Contenido de la imagen inserta en la página 2 del escrito de denuncia:</p> <p>“se aprecian tres personas, a la izquierda un hombre vestido con camisa azul y pantalón de mezclilla, segunda de género femenino, con un vestido negro con estampado de tonalidades bajas, por último, un caballero vestido de color negro, quienes sostienen un marco de fotos con las frases “Soy sección 8. Soy Jiménez” y con elementos alusivos al día del maestro. Detrás de ellos, se pueden ver diversas personas sentadas alrededor de una mesa.</p>
[2]	
	<p>Contenido de la imagen inserta en la página tres del escrito de denuncia:</p> <p>“Se observan seis personas sentadas alrededor de una mesa, de ambos sexos, así como a un hombre que está de pie, con una de sus manos sobre el hombro del caballero que esta a su derecha, con la cara dirigida hacia el mismo.</p> <p>Imagen que a su vez, obra en la página cinco del segundo escrito de denuncia.</p>

<p>[3]</p>	
	<p>Contenido de la imagen inserta en la página tres del escrito de denuncia: Se aprecia a un hombre de camisa azul y pantalón de mezclilla, entregando una caja adornada con un listón en forma de moño de color rojo, de lo que parece ser un abanico; a una mujer de pantalón blanco y blusa estampada, del lado izquierdo de la imagen, se encuentra a una niña de pie observando el obsequio. Al fondo de la fotografía, se aprecia, una persona de género femenino sosteniendo la caja de lo que al parecer es un obsequio. Fotografía que fue anexada en la página siete del segundo escrito de denuncia.</p>
<p>[4]</p>	
	<p>Contenido de la imagen inserta en la página seis del segundo escrito de denuncia: Se aprecian a siete hombres, al parecer invitados, sentados en sillas decoradas con un círculo que contiene la palabra "LIONS" y al centro una "L" mayúscula, asimismo se encuentra persona del género masculino con su mano apoyada sobre el hombro derecho de uno de los invitados.</p>
<p>[5]</p>	
<p>Video</p>	
<p>"min.2"</p>	<p>En el video almacenado dentro de un disco compacto, titulado "min. 2", se observa a diversas personas, al parecer asistentes a una fiesta, al fondo se escucha la voz de una mujer que expresa lo siguiente: - <i>"salud y gracias al ingeniero Marco Chávez que nos apoyo para que pudiéramos realizar este evento para ustedes"</i></p>
<p>[6]</p>	
<p>Video</p>	
<p>"negociando con Edgar Sias"</p>	<p>En el video ofrecido titulado "negociando con Edgar Sias" Se escucha música en vivo y se observan dos parejas bailando, atrás de ellas, asimismo, se aprecian dos personas de género masculino conversando, uno vistiendo camisa blanca con pantalón negro y el segundo de ellos pantalón de mezclilla y camisa azul, luego de esto, el hombre de camisa azul se acerca a una mesa con la finalidad de ser fotografiado con los invitados.</p>
<p>[7]</p>	<p>Se observa persona del género masculino</p>

Video	que viste pantalón de mezclilla y camisa azul, caminando por el lugar del evento, quien es abordado por un grupo de mujeres con la finalidad de saludarlo, asimismo se aprecia que se acerca a las mesas de los invitados para saludarlos y estrechar sus manos.
“pidiendo el voto 2”	
[8]	Al igual que los anteriores videos, todos aportados por la parte denunciante, en el video titulado “pidiendo el voto” se encuentra la misma persona del genero masculino, saludando a los asistentes al evento, platicando y fotografiándose con los mismos.
Video	
“pidiendo el voto”	

Ahora bien, esta autoridad electoral, en atención a las reglas de la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia y las circunstancias específicas del caso, considera que los medios probatorios materia de estudio consistentes en pruebas técnicas, sólo pueden arrojar indicios sobre los acontecimientos señalados en el escrito de denuncia.

Así, obtenemos que las pruebas técnicas ofrecidas solo tienen calidad de prueba plena, cuando en conjunto con otras pruebas y demás elementos que obren en el expediente, logran crear convicción a este Tribunal acerca de los hechos controvertidos, la verdad histórica y el recto raciocinio que guarden entre sí en el asunto materia de estudio, es decir, por si solas no acreditan la comisión de actos anticipados de campaña, aun y cuando exista certificación por parte del Instituto en relación a los que en ellas se muestra.

En lo referente a las documentales privadas ofrecidas por ambos denunciados, se advierte los siguiente:

- Contrato de prestación de servicios, relativo a la contratación de un grupo musical denominado “Los Ahijados”, celebrado el catorce de mayo, entre la maestra Alma Muñoz Rubio y la agrupación ya referida.
- Nota de compra de la carnicería “La Vaquita” de fecha catorce de mayo, que refiere el servicio de alimentos contratado por Alma Muñoz.

- Nota de venta de “Distribuidora de Cervezas Modelo en Chihuahua S.A. de C.V.” en el cual se detalla la cantidad de cerveza comprada por Alma Rubio Muñoz, el catorce de mayo.
- Escrito de fecha veintisiete de septiembre del dos mil dieciséis, firmado por la maestra Rosa María Hernández Madero Secretaria General Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 8, mediante el cual asigna a la profesora Alma Delia Muñoz Rubio la comisión de Subcoordinadora en la Región de Jiménez.

En relación a las pruebas aportadas por los denunciados, al ser las mismas documentales de carácter privado, cuentan con un valor de indicio sobre los hechos que pretenden probar, lo cual se debe concatenar con el resto de los medios de prueba que obren en el expediente.

5.1.4 Hechos acreditados

Del estudio y valoración de las pruebas, así como de los escritos de contestación presentados por los denunciados se tiene por acreditado:

- Que Marcos Chávez Torres, ostenta la calidad de candidato a presidente municipal de Jiménez, el cual fue postulado por el PANAL.
- Que Marcos Chávez Torres asistió al evento celebrado el catorce de mayo, pues fue invitado a una fiesta con motivo del Día del Maestro, celebración que tuvo lugar en el salón “Club de Leones”, asimismo que el denunciado, estuvo conviviendo, platicando y fotografiándose con los demás invitados.
- Se le agradeció a Marcos Chávez Torres por el apoyo que brindó para la celebración del evento, sin especificar la clase de apoyo.
- Que en el evento hubo rifa de regalos.

- Que Marcos Chávez Torres se fotografió y saludó a los asistentes al evento.

Lo anterior se obtiene de la adminiculación de las pruebas aportadas por el denunciante y el denunciado, así como las manifestaciones afirmativas realizadas por Marcos Chávez Torres y el PANAL en sus escrito de contestación a la denuncia, así como la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí

Esto es, las pruebas aportadas por el denunciante constantes en pruebas técnicas fueron perfeccionadas a través de las afirmaciones realizadas por el denunciado, sin embargo de manera negativa refiere que en ningún momento realizó solicitudes al voto en su favor o la alianza con el partido Morena, la entrega de regalos a su costa, las referencias realizadas por el grupo musical y que los alimentos y bebidas fueran auspiciadas por él, presentando para tal efecto diversas pruebas que sustentan su dicho, las cuales no fueron objetadas por el denunciante.

En ese tenor, la controversia en el presente asunto consistirá en determinar si la participación y asistencia de Marcos Chávez Torres al evento y los hechos que se han acreditado configuran actos anticipados de campaña y en su caso, si existe culpa por la conducta de su candidato atribuible al PANAL.

5.2 Análisis del caso concreto

A consideración de este Tribunal, no se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña pues no existió un llamado expreso al voto

De conformidad con el artículo 92 numeral 1, fracción i) de la Ley, se entiende por actos **anticipados de campaña** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, así como las reuniones, asambleas o marchas en que los partidos políticos, coaliciones, voceros, candidatos o precandidatos se dirigen de manera

pública al electorado para solicitar el voto a favor de alguna candidatura, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.

Para que se actualice la infracción señalada en la norma se deben de acreditar todos los elementos que contiene:

Elemento Personal: Que el infractor tenga la calidad de partido político, coaliciones, voceros, candidatos o precandidatos.

Elemento Temporal: Antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.

Elemento subjetivo: Para acreditarlo, deben concurrir las siguientes condiciones:

- I. Que los actos o manifestaciones soliciten el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.
- II. Que dichos actos trasciendan al conocimiento de la comunidad.

Como se observa, la definición legal no establece si los llamados de apoyo o rechazo electoral, la publicidad o los posicionamientos, deben ser explícitos o bien sí implican otro tipo de comunicaciones de naturaleza implícita o velada, distinción que, por ejemplo, sí se advierte en la legislación federal, que únicamente prohíbe los llamados expresos.⁸

No obstante, la Sala Superior ha aplicado una interpretación teleológica y funcional del precepto que lleva a considerar que sólo las manifestaciones explícitas o univocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía

⁸ En efecto, el artículo 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los actos anticipados de campaña son “los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”.

y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley — en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— **se debe verificar si la comunicación, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido.**⁹

Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición que se analiza, la cual tiene el propósito de prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resultaría justificado restringir contenidos que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

Por ello, para el análisis de los actos anticipados de campaña resulta más funcional que solo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral.

En el caso concreto y conforme a los hechos acreditados, es posible tener por acreditados los elementos **personal** y **temporal**, pues Marcos Chávez Torres ostenta el carácter de candidato a Presidente Municipal de Jiménez y su asistencia al evento se realizó el catorce de mayo, esto

⁹ Jurisprudencia 4/2018, ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Partido Revolucionario Institucional y otros vs. Tribunal Electoral del Estado de México

es, antes del inicio del periodo de campañas. Lo anterior pues es el propio denunciante quien acredita su asistencia y calidad de candidato.

Sin embargo, de autos **no es posible acreditar el elemento subjetivo**, ya que de las pruebas aportadas no se evidencia que existieran pronunciamientos o manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral y mucho menos que de existir las mismas trascendieran al conocimiento de la ciudadanía.

Ello es así, pues de las pruebas técnicas presentadas por la denunciante no se aprecian dichos extremos, aún y cuando se aprecie la participación del denunciado; por lo que, atendiendo a su naturaleza, era necesario aportar más medios de convicción a fin de acreditar su dicho.

Así, la asistencia del candidato al evento, la convivencia con los asistentes y la toma de fotografías, no son circunstancias que configuren los actos anticipados de campaña o que vulneren el principio de equidad en la contienda, por lo que lo procedente es declarar la inexistencia de la infracción denunciada.

Finalmente, dado que en este fallo se determina que no está acreditada alguna infracción a Ley, resulta inconcuso que el PANAL no faltó a su deber de vigilar las conductas de sus candidatos

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la infracción.

SEGUNDO. Se solicita el auxilio al Instituto Estatal Electoral para que, por conducto de su Asamblea Municipal de Jiménez, notifique de forma personal la presente sentencia a Víctor Manuel Siemsen Pedroza, en un término no mayor a cuarenta y ocho horas, en el domicilio señalado en autos. Otorgándose a dicho Instituto un plazo de cuarenta y ocho horas

para que una vez cumplimentado lo anterior, remita a este Tribunal las constancias de notificación.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvase las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRÍQUEZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO**

**ELIAZER FLORES JORDÁN
SECRETARIO GENERAL**